

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1752/2020

Nombre del sujeto obligado

Secretaría de Administración

Fecha de presentación del recurso

24 de agosto del 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**17 de septiembre de 2020**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD"Aún no recibo respuesta a lo
solicitado" (SIC)RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Derivo la solicitud por
incompetencia**

RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión en razón de que, el sujeto obligado en **actos positivos** derivo la solicitud de información al sujeto obligado que consideró competente. Por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favorSalvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1752/2020
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de septiembre de 2020 dos mil veinte. -----.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **1752/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 16 dieciséis de julio del 2020 dos mil veinte, la ahora recurrente presentó solicitud de información vía la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el número de folio 04373320.

2. Presentación del recurso de revisión. Con fecha 24 veinticuatro de agosto de 2020 dos mil veinte, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión, a través del Sistema Infomex Jalisco, quedando registrado bajo el folio interno 06508.

3. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 25 veinticinco de agosto del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Servicios y Transportes**, y se le asignó el número de expediente **1752/2020**. En ese tenor, **se turno** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

4. Se admite y requiere a las partes. El día 02 dos de septiembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que integran el expediente del medio de impugnación con número de expediente **1752/2020**. En ese contexto se **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa en contra del sujeto obligado **Secretaría de Administración** esto en observancia al acuerdo plenario que aprobó este Organismo Garante en la misma fecha del acuerdo que se describe.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación

correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Del mismo modo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. Dicho acuerdo se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1075/2020** el día 04 cuatro de septiembre del presente año, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto.

5. Se recibe informe de contestación y se ordena continuar con el trámite ordinario del recurso. Por acuerdo de fecha 11 once de la presente anualidad, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 09 nueve de septiembre del 2020 dos mil veinte del año que transcurre, mediante correo electrónico; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió el informe de contestación al presente medio de impugnación.

Por otra parte, y de conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se ordenó continuar con el trámite ordinario del recurso de revisión en estudio**. El acuerdo antes descrito se notificó por listas publicadas en los estrados ubicados en este Instituto, el día 11 once de septiembre del 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN** tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	16 de julio del 2020
Término para dar respuesta:	05 de agosto del 2020
Fecha de derivación de competencia:	09 de septiembre de 2020
Término para la presentación del recurso de revisión:	26 de agosto de 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	24 de agosto de 2020
Días inhábiles	Del 13 al 24 de julio del 2020.

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no resuelve una solicitud en el plazo que establece la**

Ley; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

El sobreseimiento deviene, toda vez que el ahora recurrente a través de la solicitud de información requirió:

***“Cuál es la ruta 45 jalisco- Vidriera?
Según información que me proporcionaron con anterioridad por este medio, está ruta recibió ayuda para las máquinas de prepago.
Cuál es el derrotero de la ruta 45 Jalisco Vidriera?
A qué empresa está asociada o pertenece la ruta 45 Jalisco Vidriera?
A quien se le entrego la ayuda para las máquinas de prepago de la ruta 45 Jalisco Vidriera, nombre de la empresa que se vio beneficiada por este apoyo?
Razón social?.” (SIC)***

Inconforme **por la falta de respuesta** el recurrente interpuso recurso de revisión manifestando el siguiente **agravio**:

“Aún no recibo respuesta a lo solicitado.” (SIC)

En respuesta a los agravios de la parte recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de Ley, realizó las siguientes manifestaciones:

“(...

1.- El día 20 de mayo del 2020, entró en vigor el Decreto número 27910/LXII/20, mismo que abroga el decreto 14139, mediante el cual se creó el Organismo Público Descentralizado denominado “Servicios y Transportes”; y establece las bases para la Liquidación y Extinción del citado Organismo.

2.- El día 03 de septiembre del año en curso, fue notificado en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, mediante el oficio SEJ/158/2020 de fecha 02 de septiembre de 2020, el Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia...**AGP-ITE/0021/2019**, mediante el cual determina que el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios y Transportes, deja de ser considerado como Sujeto Obligado, y establece en su primer acuerdo que, la Secretaría de Administración será el Sujeto Obligado responsable de atender lo relativo a las cuentas del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como...

3.- El día 04 de septiembre de 2020 dos mil veinte, fue notificada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, el oficio de fecha 02 de septiembre del mismo año, identificado con el número **CRH/1075/2020**...

4.- Ahora bien, derivado de la notificación mencionada en el párrafo anterior esta Unidad de Transparencia entró al estudio del recurso de revisión en mención...
(...)

Posteriormente de haber realizado el análisis mencionado, se desprende que, la información solicitada no se refiere a ninguna de las facultades, competencias o funciones establecidas por decreto de ley para que sean desempeñadas por el extinto OPD Servicios y Transportes, en este orden de ideas, se considera competente para dar atención a dicha petición a la **Secretaría del Transporte**; debido a que tiene la facultad de otorgar, negar, modificar o revocar los permisos subrogaciones y concesiones necesarias para la explotación del servicio de transporte público y de la vialidad del estado. Aunado a que ejercerá las atribuciones y medidas necesarias para que el servicio público de transporte colectivo asignado al extinto organismo en mención, se presente de forma higiénica, ordenada, regular, continua, segura y acorde a las necesidades de la población, atendiendo el interés social y el orden público. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el transitorio Segundo del Decreto de Extinción número 27910/LXII/20 publicado el 19 de mayo del año 2020; en el artículo 35, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; y de lo señalado por el artículo 14, fracción IV del Reglamento Interno de la Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco.

Derivado de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 fracción IV inciso d) del Reglamento de Transparencia...así como de lo dispuesto en el artículo 81 punto 3 de la Ley de Transparencia...la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración tuvo a bien derivar por incompetencia la solicitud en mención a la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio.

Es importante mencionar que ésta Unidad de Transparencia tuvo conocimiento de la solicitud inicial hasta el momento en que fue recibido el presente recurso de revisión, por lo que no se negó en ningún momento a atender la solicitud de información, sino que no se encontraba en posibilidades de dar atención, sin embargo, en actos positivos realizó la incompetencia correspondiente..." (SIC)

En principio es menester señalar, que efectivamente como lo señaló el sujeto obligado a través de su informe ordinario de Ley, con fecha 19 diecinueve de mayo del 2020 dos mil veinte, se publicó el decreto 27910/LXII/20 en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco, mediante el cual se abrogó el Decreto 14139 a través del cual se creó el

Organismo Público Descentralizado denominado “Servicios y Transportes” y se establecieron las bases para la liquidación y extinción del mismo, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Es el caso, que mediante acuerdo **AGP-ITEI/021/2019** suscrito el día **02 dos de septiembre del 2020 dos mil veinte se dio de baja** del padrón de sujetos obligados el **OPD Servicios y Transportes**, así mismo, se **determinó que la Secretaría de Administración** debía asegurar que la información que el sujeto obligado extinto publicada en su portal de transparencia en internet, en cumplimiento con la obligación establecida en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, continuará publicada de forma permanente durante un plazo, de cuando menos, 03 años.

Así las cosas, se tiene que la solicitud de información fue presentada el día **16 diecisiete de julio del 2020 dos mil veinte**, no obstante, el **OPD Servicios y Transportes** se encontraba en proceso de liquidación; es por ello que, el sujeto obligado **Secretaría de Administración tuvo conocimiento de la misma**, hasta el día **04 cuatro de septiembre** del presente año a través del oficio **CRH/1075/2020**.

Es de señalar que el sujeto obligado **Secretaría de Administración**, llevó a cabo el análisis de la solicitud de información y, se percató que la información requerida no se refiere a ninguna de sus facultades, competencias o funciones establecidas por decreto de ley para que sean desempeñadas por el extinto OPD Servicios y Transportes, por lo que, consideró competente para dar atención a la solicitud de información la **Secretaría del Transporte**; debido a la facultad de otorgar, negar, modificar o revocar los permisos subrogaciones y concesiones necesarias para la explotación del servicio de transporte público y de la vialidad del estado; aunado al hecho que, ejercerá las atribuciones y medidas necesarias para que el servicio público de transporte colectivo asignado al extinto organismo en mención, se presente de forma higiénica, ordenada, regular, continua, segura y acorde a las necesidades de la población, atendiendo el interés social y el orden público; fundando lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el transitorio Segundo del Decreto de Extinción número 27910/LXII/20 publicado el 19 de mayo del año 2020; en el artículo 35, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; y de lo señalado por el artículo 14, fracción IV del Reglamento Interno de la Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco.

Conjuntamente, el sujeto obligado en alcance a su informe de Ley remitió copia certificada del oficio **SECADMÓN/UT/1102/2020, de fecha 09 nueve de septiembre del 2020** dos mil veinte, a través del cual **derivó la solicitud de información** a la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio, así como copia certificada de la impresión de pantalla del correo electrónico que remitió al recurrente en esa misma fecha, en vía de informar de la derivación de la solicitud por incompetencia.

En ese sentido, la Ponencia instructora estima que los **actos positivos** realizados por el sujeto obligado al fundar y motivar la competencia del sujeto obligado que consideró competente y llevar a cabo la derivación de la solicitud, han dejado sin materia el presente medio de impugnación, por lo que, se actualiza el supuesto preceptuado en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Es importante señalar, que el recurrente tiene a salvo sus derechos para en el caso que, al recibir la respuesta correspondiente, de encontrarse inconforme, presente un nuevo recurso de revisión.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, se determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 1752/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 17 DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....
RIRG